



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0088-TRA-PI

Solicitud de registro de Señal de Propaganda “más rica, más sabrosa...”(DISEÑO)

NISSIN FOODS HOLDINGS CO., LTD., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2012-9700)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO N° 674-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas diez minutos del treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, mayor, casada, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-mil sesenta y seis- cero seiscientos uno, en representación de la compañía **NISSIN FOODS HOLDINGS CO., LTD.**, organizada y existente de conformidad con las leyes de Japón, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con catorce minutos y veinte segundos del siete de Enero de dos mil trece.

RESULTANDO

I. Que mediante memorial presentado el día 11 de Octubre del 2012 ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdian**, en representación de la compañía **NISSIN FOODS HOLDINGS CO., LTD.**, solicitó el registro de la señal de propaganda “**más rica, más sabrosa ...**”(DISEÑO) para promocionar “*Carne, pescado, aves de corral, caza, extractos de carne, frutas y vegetales en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, lecha y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, sopas, preparaciones para hacer sopas, caldos, caldos concentrados, consomés, consomés concentrados, sopas instantáneas, sopas con fideos, sopas instantáneas con fideos, preparaciones secas para hacer sopas, sopas de fideos*”



*consistentes primordialmente de fideos secos y mixturas de sopa vendidos en un envase desechable, ingredientes preparados y conservados para usarse con sopas comestibles, productos de carne preparados y en conserva, alimentos procedentes del mar preparados y en conserva”, en relación con la marca **NISSIN (DISEÑO)**, inscrita en clase 29 bajo el Registro N°143048.*

II. Que por resolución final de las catorce horas con catorce minutos y veinte segundos del siete de enero de dos mil trece el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro planteada.

III. Que contra la resolución citada, mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial el 16 de Enero del 2013, la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en representación de la compañía **NISSIN FOODS HOLDINGS CO., LTD.**, interpuso recurso de apelación, sin expresar agravios.

IV. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Alvarado Miranda, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, no es pertinente exponer un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL SIGNO PROPUESTO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un



recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al *ad quem* de que la resolución del *a quo* fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada María del Pilar López Quirós, en representación de la compañía **NISSIN FOODS HOLDINGS CO., LTD.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “*me apersono a entablar RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO ante el Tribunal Registral Administrativo contra la resolución de las 14 horas y 14 minutos del 07 de enero de 2012, dictada en el expediente de la marca de referencia,(...)*” (Ver folio 18), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, conferida y notificada por este Tribunal la audiencia de reglamento (Ver folio 25 al 27) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral



Administrativo a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad al haber denegado el registro de la señal de propaganda **“más rica, más sabrosa ...” (DISEÑO)**, a nombre de la compañía **NISSIN FOODS HOLDINGS CO., LTD.**, fundamentado en el artículo 62 literal a) Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 que regula prohibiciones para el registro de una señal de publicidad.

La Ley de Marcas, en su artículo 2 determina que una señal de propaganda es *“Toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original, característico y se emplee para atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial”*, de dicha norma se deduce que la finalidad de la expresión o señal de publicidad es captar la atención y el interés del público consumidor en relación a determinado producto, servicio, establecimiento o local comercial, lo que significa que, en materia de expresiones o señales de publicidad, existe un vínculo directo entre éstas y el producto, servicio o establecimiento mercantil sobre el que traten de llamar la atención.

Aparte de las características que la Ley de Marcas indica ha de contener en su naturaleza la señal de publicidad, el que sea original y característica, ésta debe someterse durante la calificación registral a los cánones intrínsecos y extrínsecos que establece el artículo 62 citado, pues ésta, al igual que otros signos distintivos marcarios, buscan la protección del consumidor para evitar que pueda ser inducido a error o caer en confusión. Por ello es que el artículo 62, en su inciso a) de la Ley de Marcas, establece como requisito de registrabilidad de la señal de propaganda, el que no se encuentre incurso en las prohibiciones intrínsecas que establecen, entre otros, los incisos d) y j) de su artículo 7, por lo que las señales de propaganda que se registren no pueden ser ni únicamente descriptivas de características ni producir engaño respecto del producto que se distingue con la marca asociada a la señal de propaganda.

Conforme lo anterior, la Ley de Marcas conceptualiza a la señal de publicidad como original y característica, tal y como lo ordena su artículo 2, y observamos que la señal de propaganda propuesta **“más rica, más sabrosa ...”(DISEÑO)**, resulta una en frase que en el comercio indica



una característica y podría respecto de los productos causar engaño o confusión sobre las cualidades o alguna otra característica del producto sobre lo cual no puede darse certeza, por lo tanto, cae en la prohibición contenida en el artículo 62 inciso a) de la Ley de Marcas, que remite al artículo 7 incisos d) y j), con lo cual se prohíbe el registro de una expresión o señal de publicidad o propaganda cuando esta resulte ser engañosa o consista únicamente en una indicación que en el comercio sirva para calificar una característica de los productos sobre el cual se pretende atraer la atención del consumidor, y por ello no sea característica y original.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quirós** en representación de la compañía **NISSIN FOODS HOLDINGS CO., LTD.**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con catorce minutos y veinte segundos del siete de Enero de dos mil trece, la cual en este acto se confirma, rechazándose el registro de la Señal de Propaganda “**más rica, más sabrosa ...**”(DISEÑO). Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Zayda Alvarado Miranda

Guadalupe Ortíz Mora



DESCRITORES

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

NA. SEÑAL DE PROPAGANDA

UP. SEÑALES DE PROPAGANDA

TR. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.43.25